

ECONOMÍA Y FINANZAS**Modifican norma que estableció el procedimiento para la aplicación del régimen de recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas****DECRETO SUPREMO
N° 148-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 046-96-EF y normas modificatorias, se estableció los plazos, procedimientos y vigencia del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas creado por el Decreto Legislativo N° 775, y recogido por el Decreto Legislativo N° 821;

Que, a fin de optimizar el procedimiento establecido para la aplicación del mencionado Régimen, es necesario modificar el Decreto Supremo citado en el considerando anterior;

Que, se cuenta con la opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Documentación a presentar

Sustitúyase el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 046-96-EF, por el siguiente texto:

"Artículo 7°.- A efectos de acogerse al Régimen, los sujetos deberán presentar ante la SUNAT el formulario aprobado por ésta a fin de solicitar la devolución, adjuntando los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada suscrita por el sujeto del beneficio o su representante legal, cuyo modelo será aprobado mediante Resolución de Superintendencia.

b) Relación detallada de los comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal, notas de débito y crédito, declaraciones únicas de aduanas y otros documentos emitidos por SUNAT que respalden las adquisiciones locales y/o importaciones de bienes de capital materia del beneficio, correspondientes al periodo por el que solicita la devolución.

c) Otros documentos que la SUNAT requiera para asegurar el correcto procedimiento de devolución.

La SUNAT podrá requerir que la Declaración Jurada antes mencionada, así como la información contenida en los documentos a que se refieren los incisos b) y c), sean presentadas en medio informático de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin. En este caso, la SUNAT podrá exceptuar de la presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En caso que el sujeto del beneficio presente la documentación y/o información de manera incompleta, la SUNAT establecerá el plazo en el cual dicho sujeto deberá subsanar las omisiones, caso contrario se considerará la solicitud como no presentada. Asimismo, cuando la SUNAT lo solicite, se deberá poner a su disposición, en forma inmediata, la documentación y registros contables correspondientes; en caso contrario, se denegará la solicitud de devolución."

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Economía y Finanzas